

385R3774

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 362/37

REGLAMENTO (CEE) Nº 3774/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

relativo a determinadas ayudas nacionales incompatibles con el mercado común que la República Portuguesa está autorizada a mantener con carácter transitorio en el sector de la agricultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 247 y 258,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 247 del Acta de adhesión, la República Portuguesa está autorizada a mantener con carácter transitorio y, en principio, decreciente las ayudas nacionales cuya supresión tendría graves consecuencias en el nivel de precios, tanto en la producción como en el consumo; que la lista y la denominación exacta de las ayudas nacionales que cumplen las citadas condiciones figuran en el Anexo, así como sus importes iniciales;

Considerando que, en lo que se refiere al ritmo de supresión y, en su caso, a la escala de reducción que se establezca, resulta apropiado prever, según el caso, que, durante un primer período, los importes iniciales se consideren como tipos máximos que, durante un segundo período, se reduzcan en partes iguales cada año, para quedar suprimidas al final del período transitorio, o que los importes iniciales se supriman progresivamente en diez partes de igual importancia;

Considerando que las ayudas nacionales concedidas por la República Portuguesa en los sectores de los productos sometidos, de acuerdo con el artículo 259 del Acta de adhesión, a una transición por etapas estarán reguladas, hasta el 31 de diciembre de 1990, por el régimen específico contemplado en el apartado 2 del artículo 265 de dicha Acta; que, de acuerdo con el artículo 286 de la misma, en dichos sectores se aplicará el artículo 247 únicamente a partir del 1 de enero de 1991;

Considerando que, en lo que se refiere a las ayudas sometidas a las presentes medidas transitorias, la República Portuguesa podrá proceder a la supresión a un ritmo más rápido que el que figura en el Anexo; que, en tal caso, resulta indispensable que informe a la Comisión acerca de las medidas adoptadas; que es conveniente precisar el procedimiento de acuerdo con el cual puedan adoptarse otras modificaciones de la escala de reducción establecida, posibles en casos de necesidad, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 247 del Acta de adhesión;

Considerando que, en lo que se refiere a la ayuda nacional al consumo de aceite de oliva, procede garantizar que ésta no origine distorsiones entre las distintas calidades, que no beneficie, adicionalmente a la restitución a la exportación, a las cantidades exportadas en su caso y que, a partir de la aplicación de una ayuda comunitaria análoga, se conceda únicamente hasta el límite de la diferencia entre esta última y el importe máximo fijado para la ayuda nacional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del Acta de adhesión, debe garantizarse la igualdad de acceso al mercado portugués; que el presente Reglamento no prejuzga, por consiguiente, la posterior adopción, en caso de necesidad, de modalidades específicas dirigidas a garantizar la igualdad de acceso al mercado portugués de productos procedentes de los otros Estados miembros si la concesión de una o varias de las ayudas contempladas en el presente Reglamento modificare efectivamente, en el mercado portugués, las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos autóctonos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 258 del Acta de adhesión, las cuales entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que esta última se produzca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las ayudas nacionales incompatibles con el mercado común que la República Portuguesa está autorizada a mantener con carácter transitorio, así como su ritmo de supresión, se fijan como se indica en el Anexo.

Artículo 2

La República Portuguesa podrá proceder a la supresión de las ayudas contempladas en el artículo 1 a un ritmo más rápido que el previsto en el Anexo. Informará sin demora a la Comisión de las medidas que haya adoptado.

Artículo 3

En lo que se refiere a la ayuda al consumo de aceite de oliva la concesión se subordinará a las condiciones suplementarias siguientes:

- a) se concederá indistintamente a todas las calidades de aceite de oliva que se beneficien en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de la ayuda comunitaria al consumo de aceite de oliva;
- b) la República Portuguesa adoptará las medidas necesarias para garantizar que las cantidades exportadas a otro Estado miembro o a terceros países no se beneficien de la ayuda;
- c) a partir del 1 de enero de 1991, el importe máximo de la ayuda se reducirá en cuantía igual al importe de la ayuda comunitaria al consumo de aceite de oliva apli-

cada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 293 del Acta de adhesión. La ayuda nacional se suprimirá si la ayuda comunitaria fuere igual o superior al importe máximo fijado para la ayuda nacional.

La República Portuguesa informará a la Comisión de las medidas que adopte para garantizar la observancia de dichas condiciones.

Artículo 4

Cuando la concesión de una o varias de las ayudas incluidas en el Anexo tenga por resultado la modificación, en el mercado portugués, de las condiciones de competencia entre los productos procedentes de los otros Estados miembros y los productos autóctonos, el Consejo establecerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 234 del Acta de adhesión, las modalidades específicas necesarias para garantizar la igualdad de acceso al mercado portugués.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Artículo 5

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento, así como las posibles modificaciones previstas en el apartado 3 del artículo 247 del Acta de adhesión, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ o, según el caso, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados agrícolas.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Por el Consejo
El Presidente
R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO nº L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

ANEXO

Nominación de la ayuda	Importe inicial de la ayuda = importe máximo durante el periodo comprendido hasta la fecha de la primera reducción	Tipo de reducción de la ayuda, aplicable el 1 de enero de los años que se indican a continuación, en % del importe inicial									
		1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
I. Azúcar											
1. Ayuda concedida a las Azores para el transporte de la remolacha azucarera desde el lugar de producción hasta la fábrica	2,38 ECUS/t/km	—	—	—	—	10	20	40	60	80	100
2. Ayuda al consumo de azúcar en las Azores	0,2124 ECUS/kg	—	—	—	—	10	20	40	60	80	100
II. Materias grasas vegetales											
1. Ayuda a las industrias de trituración de cártamo	29,80 ECUS/t	—	—	—	—	—	20	40	60	80	100
2. Ayuda al consumo de aceite de oliva	0,1490 ECUS/litro	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
III. Semillas											
1. Ayuda a la compra de semillas de maíz híbrido	— 0,1118 ECUS/kg para el continente — 0,4471 ECUS/kg para las Azores	—	—	—	—	—	20	40	60	80	100
2. Ayuda a la compra de patatas de siembra importadas que se destinen a la multiplicación	0,2270 ECUS/kg	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100